



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00681-00

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la demandante NANCY SUAREZ VARGAS, Doctor FREDY OMAR UREÑA GOMEZ, en contra del auto fechado el 18 de marzo de 2019, por medio del cual no se accedió al retiro de la demanda.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que contrario a lo considerado por el Despacho, las medidas cautelares no pudieron ser materializadas.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Como se advierte del propio escrito mediante el cual se plantea el recurso, con este se pretende REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2019, y en consecuencia que el Juzgado acceda al retiro invocado y se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora.

Sin embargo una vez verificado el expediente, se puede constatar que efectivamente la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras fue comunicada mediante oficio 1337/17 de fecha 18 de mayo de 2017, documento que fue radicado en las entidades financieras según consta a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia la cautela decretada si fue materializada.

Ahora bien, aunque hasta la fecha no existen dineros puestos a disposición del Juzgado, lo cierto es que al momento de decretarse la orden de embargo, se ordenó el embargo de los dineros que el demandado CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ C.C. 88.202.447, tenga o llegará a tener, disposición que de no ser objeto de levantamiento podría afectar a futuro el desarrollo financiero del demandado, razón por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

cual el extremo activo deberá, previo a insistir con la solicitud de retiro de la demanda, levantar la cautela decretada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 24 de
abril de 2019, a las 7:30 am

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01196-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados PAOLA ANDREA OTERO ARENAS Y JOSE DE JESUS MURILLO a través de curadora ad-litem, doctora YUDITH MARITZA CHACON MOLINA, el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 55 quien contestó la demanda sin proponer excepciones en contra de las pretensiones, constatado mediante certificación secretarial vista a folio 58 – C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422, al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados PAOLA ANDREA OTERO ARENAS Y JOSE DE JESUS MURILLO y a favor de la parte demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

MIL PESOS (\$ 130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados PAOLA ANDREA OTERO ARENAS Y JOSE DE JESUS MURILLO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CSB

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de abril de 2019, a las 7:30
A.M

JG
JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00022-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado MIGUEL EDUARDO REYES PEREZ a través de curadora ad-litem, doctora RUTH APARICIO PRIETO, el día 12 de marzo de 2019, visible a folio 53C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 55 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MIGUEL EDUARDO REYES PEREZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL EDUARDO REYES PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de abril de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendej.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00415-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALVARO HERNANDO ROJAS PALOMINO el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 20 C1, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial de manera extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 25 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALVARO HERNANDO ROJAS PALOMINO y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

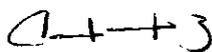
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALVARO HERNANDO ROJAS PALOMINO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

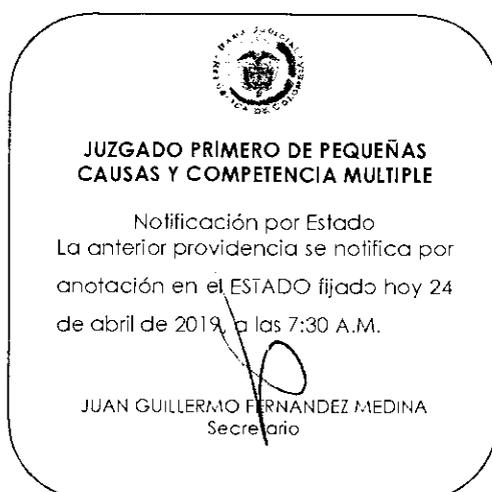
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00446-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 14 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 15 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR y a favor de la parte demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00512-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada CARMEN LEONOR BARRAGAN CARDENAS través de curadora ad-litem, doctora MARTHA CECILIA LOBO CELIS, el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 23 quien contestó la demanda sin proponer excepciones en contra de las pretensiones, constatado mediante certificación secretarial vista a folio 26 del expediente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422, al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CARMEN LEONOR BARRAGAN CARDENAS y a favor de la parte demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CARMEN LEONOR BARRAGAN CARDENAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de abril de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00557-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 13 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 19 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS y a favor de la parte demandante ALDO YESID CABEZA OROZCO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ALDO YESID CABEZA OROZCO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

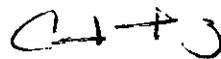
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ALDO YESID CABEZA OROZCO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00662-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO Y FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 - C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO Y FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO Y FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmccuc@concej.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24
de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00662-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO C.C. 1.090.468.502
FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ C.C. 43.786.369

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado RECCOS SPORT identificado con matrícula mercantil No. 266013 de fecha 22 de agosto de 2014, ubicado en la CALLE 9 # 6 -20 LOCAL 07 BARRIO EL CENTRO, de propiedad del demandado DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO C.C. 1.090.468.502, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.200.000).

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.
 SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00691-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados MARCIAL PALENCIA ALVARINO Y MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 9 C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados MARCIAL PALENCIA ALVARINO Y MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO y a favor de la parte demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MARCIAL PALENCIA ALVARINO Y MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00691-00

DEMANDANTE: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
DEMANDADOS: MARCIAL PALENCIA ALVARINO C.C. 3.557.538
MARIA EUGENIA ORTIZ NIETO C.C. 60.315.106

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la Secretaría del Juzgado hoy 24 de
abril de 2019 a las 7:30 A.M

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00801-00

DEMANDANTE: CAROLINA SILVA ALBA C.C. 63.344.709
DEMANDADA: DIANA YANAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027

Al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **CAROLINA SILVA ALBA**, mediante apoderado Judicial contra **DIANA YANAHI MONROY OROZCO** y **JOHN ORLANDO GOMEZ NIÑO**, para decidir sobre la reforma de la demanda, presentada por el Mandatario Judicial de la parte actora, vista a folio que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a lo relacionado con la REFORMA de la demanda señala que, *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."*

En el presente caso, la solicitud de reforma fue presentada dentro de la oportunidad legal, al revisar la misma se tiene que se trata de alteración respecto de la parte demandada, toda vez que el profesional en derecho solicita la exclusión del Señor **JOHN ORLANDO GOMEZ NIÑO**, quien hasta la fecha no se encuentra notificado y no existen medidas cautelares que afecten su patrimonio.

De lo anterior se desprende, sin necesidad de mayores consideraciones que, se debe aceptar la reforma a la presente demanda, por reunir los requisitos del Artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia de ello, deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

notificarse de conformidad con el Numeral 4° de la citada norma, por cuanto la convocada al juicio ya fue vinculada a la presente ejecución.

En tal sentido, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la EXCLUSIÓN del demandado **JOHN ORLANDO GOMEZ NIÑO**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 785 del Código de Comercio.

TERCERO: Notificar la presente Reforma por estado y **correr traslado de la demanda por el término legal de CINCO (05) DÍAS a la parte demandada, para que ejerza su derecho de defensa,** de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en Estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00840-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31-C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24
de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00840-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN C.C. 88.244.919

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado CALZADO GAB identificado con matrícula mercantil No. 162413 de fecha 18 de mayo de 2007, ubicado en el CENTRO COMERCIAL EL OITI LC 3- 251 BARRIO EL CENTRO, de propiedad del demandado GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN C.C. 88.244.919, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.300.000).

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00981-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 890.089.530-6
DEMANDADAS: OSIRIS BAUTISTA ESPINEL C.C. 60.348.898
ROSA AMELIA AGUDELO NIÑO C.C. 37.222.076

Visto el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-253488, obrante a folios 51-52 del cuaderno principal, se observa que en la anotación N° 7, se inscribió la escritura pública N° 3634 de fecha 12 de diciembre del año 2013 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, mediante la cual las demandadas **OSIRIS BAUTISTA ESPINEL** y **ROSA AMELIA AGUDELO NIÑO** transfirieron el derecho real de dominio a la señora **MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA**, por lo que registrado como fuera la medida cautelar de embargo decretada sobre el referido inmueble, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., el cual al tenor literal dispone:

“Artículo 468: 2.- Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, el despacho de oficio tiene como sustituta de las demandadas a la señora **MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA**, quien responderá por las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, pero única y exclusivamente hasta el valor del bien hipotecado, tal como lo prevé la sentencia C-798 de 16 de Septiembre del año 2003 de la Honorable Corte Constitucional, quedando las deudoras **OSIRIS BAUTISTA ESPINEL** y **ROSA AMELIA AGUDELO NIÑO**, vinculadas por la garantía personal que ejerce el acreedor para el pago de dichas acreencias.

A la sustituta, se le deberá notificar personalmente el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de diciembre del año 2018, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerza su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue el correspondiente traslado y adelante los tramites de notificación.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio, tener como SUSTITUTA a la señora **MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA**, actual propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-253488, quien



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

responderá por las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, pero única y exclusivamente hasta el valor del bien hipotecado, quedando las deudoras OSIRIS BAUTISTA ESPINEL y ROSA AMELIA AGUDELO NIÑO, vinculadas por la garantía personal que ejerce el acreedor para el pago de dichas acreencias, por lo motivado y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a la señora MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA personalmente el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de diciembre de 2018, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerza su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte el correspondiente traslado y realice los actos tendientes a la notificación.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA C.C. 1.090.481.115, ubicado en la CALLE 1 # 4ª -76 URBANIZACION VILLAS DEL ESCOBAL LOTE 4 MANZANA F-2, identificado con M.I. No. 260-253488, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de abril de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

G

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)
MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00993-00

DEMANDANTE: LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN C.C. 69.343.933
DEMANDADO: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ C.C. 1.093.740.489

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada, pese a esto, no se accederá al embargo de las prestaciones sociales toda vez que según lo dispuesto por el numeral 1º del art. 344 del código sustantivo del Trabajo "Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía."

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada contenida en la póliza No. 49-53-101001893, librada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ C.C. 1.093.740.489**, como miembro activo de la Policía Nacional.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley, limitando la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LFCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____</p> <p>El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00001-00

DEMANDANTE: FONOS S.A.S. NIT. 890.501.729-1
DEMANDADO: SAUL ARBEY CORREA DELGADO C.C. 79.836.657

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De otra parte, en atención del oficio No. 82320794 suscrito por BANCOLOMBIA, es menester poner en conocimiento de la entidad financiera que los depósitos deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta No. 54-001-205-1901 del Banco Agrario. Oficiese y adjúntese copia del auto que decretó el embargo.

- **EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P)**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de
abril de 2019 a las 7:30 A.M

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00001-00

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado SAUL ARBEY CORREA DELGADO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado SAUL ARBEY CORREA DELGADO y a favor de la parte demandante FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

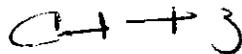
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SAUL ARBEY CORREA DELGADO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES S.A.S, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de abril de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00118-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN C.C. 13.446.412
DEMANDADOS: JUAN CARLOS LEAL C.C. 91.529.418
IAN MICHEL ROJAS DIAZ C.C. 16.597.279

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Doctor VICTOR RAUL CONTRERAS MORALES, en contra del Auto de fecha 12 de marzo de 2019 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda interpuesta por **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN** en contra de **IAN MICHEL ROJAS DIAZ** y **JUAN CARLOS LEAL**.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en lo que en su parecer considera una indebida notificación que se surtió al auto que inadmite la demanda, toda vez que al momento de realizar la inclusión del proceso en el estado, se indicó como nombre del demandante, **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CACERES**, cuando lo correcto es **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN**.

Igualmente argumenta el recurrente que al momento de citarse el extremo pasivo, se señaló que la demanda objeto de inadmisión se dirigía en contra de **JUAN CARLOS LEAL**, sin hacer observancia de la existencia de otro demandado.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*". así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación, se observa que el día 22 de febrero de 2019 fue recibida por esta Unidad Judicial, proveniente de la oficina de apoyo judicial, la demanda interpuesta por **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN** en contra de **IAN MICHEL ROJAS DIAZ** y **JUAN CARLOS LEAL**, a la demanda le correspondió el radicado 54-001-41-89-001-2019-118-00, información que fue incluida en la lista de procesos radicados del año 2019, la cual se encuentra disponible para consulta de los usuarios en la ventanilla del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda por los motivos señalados en el auto de la referencia, decisión que fue publicada en el estado de fecha 01 de marzo de 2019, notificación en la cual se indicó el radicado del proceso, el tipo de proceso y se señaló como demandante a JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CACERES y como demandado a JUAN CARLOS LEAL.

Ante la falta de subsanación, el Despacho, a través de providencia de fecha 12 de marzo del año en curso, rechazó la demanda y ordenó entregar el libelo y sus anexos al apoderado del ejecutante, decisión que es hoy objeto del recurso de reposición.

El artículo 295 del Código General del Proceso dispone que:

" Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría. al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

De las manifestaciones realizadas por el interesado en el medio de impugnación propuesto es menester indicar que si bien le asiste razón al señalar que al momento de la inclusión del proceso en el estado de fecha 1 de marzo de 2019, se incurrió en un error de digitación al señalar como nombre del demandante JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CACERES, cuando lo correcto es JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN, dicha falencia no conlleva a la indebida notificación de la decisión, toda vez que como se puede observar existían otros datos del proceso con los cuales pudo percatarse de la notificación tales como el radicado, el tipo de proceso, el nombre del demandado, y la decisión que para la etapa procesal en que se encontraba su demanda debió ser objeto de atención por parte del profesional en Derecho.

En consecuencia, no puede argumentar el abogado que la falencia cometida por Juzgado ocasionó el rechazo de la demanda, toda vez que de haber realizado la correspondiente vigilancia del proceso, se habría enterado de la decisión proferida el día 12 de marzo de 2019, máxime cuando contaba con el radicado del proceso, el cual como se dijo inicialmente fue incluido en la lista de procesos radicados del año 2019, la cual se encuentra a disposición de todos los usuarios permanentemente en la ventanilla del Despacho, o de ser el caso mediante la revisión del expediente el cual pudo solicitar en el Juzgado para su respectiva consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

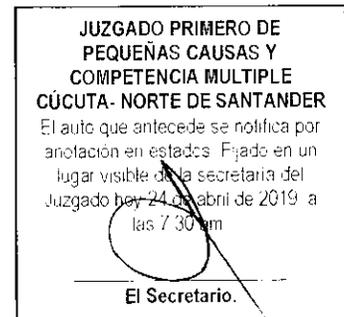
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPGH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00159-00

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante JOHN ANDERSSON TORO CASTELLANOS, Doctor WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA, frente al auto fechado el 29 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que al proferir la orden de apremio, el Juzgado dispuso el pago a favor de ROSALBA BECERRA GELVES quien es la demandada, así mismo, se ordenó el pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS respecto del título valor LC-211 8642831, cuando lo pertinente era TRES MILLONES DE PESOS, y por último en el numeral cuarto de la decisión se indicó que el profesional en derecho actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA, cuando lo correcto es que actúa como endosatario en procuración de JOHN ANDERSSON TORO CASTELLANOS.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que el despacho entre a CORREGIR la aludida providencia.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. para que se revoken o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Como se advierte del propio escrito mediante el cual se plantea el recurso, con este se pretende CORREGIR la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, respecto de las falencias señaladas por el actor.

Según lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: corregir el mandamiento de pago proferido quedando así:

“PRIMERO: Ordenar a **ROSALBA BECERRA GELVES** pagar en el término de cinco (5) días a: **JOHN ANDERSSON TORO CASTELLANOS**, las siguientes sumas de dinero:

- Por **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$5.250.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el **24 de abril del 2018**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$3.000.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el **29 de abril del 2018**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.** como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el **29 de abril del 2018**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a los art. 291 – 292 del CGP.

CUARTO: Reconocer al doctor **WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA** como endosatario en procuración de **JOHN ANDERSSON TORO CASTELLANOS.**”

La Juez,

NOTIFIQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPOH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Firmado en un lugar
visible de la secretaría del juzgado hoy 24
de abril de 2018 a las 7:30 am.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00175-00

DEMANDANTE: ERIK ROBINSON TARAZONA BUITRAGO C.C. 1.090.427.163

DEMANDADA: CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO C.C. 1.093.771.822

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 27 de marzo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ERIK ROBINSON TARAZONA BUITRAGO**, en contra de **CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado, fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las
7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00177-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ C.C. 1.093.745.870

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 27 de marzo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00200-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO: DIEGO ANDRES FRANCO VIANCHA C.C. 1.094.161.760

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 01 de abril de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, en contra de **DIEGO ANDRES FRANCO VIANCHA.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPGH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las
7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00211-00

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS TORRES MALAVER C.C. 1.093.749.087

DEMANDADO: CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO C.C. 88.248.707

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 03 de abril de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JUAN DE DIOS TORRES MALAVER**, en contra de **CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00212-00

DEMANDANTE: COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
DEMANDADOS: LEYNER VEGA FERNANDEZ Y OTROS.

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 03 de abril de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por COOMANDAR, en contra de **ALIX MARITZA ALBARRACIN REYES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARIA CAMILA ALBARRACIN Y JUAN JOSE VEGA ALBARRACIN COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO ALONSO VEGA Y EN CONTRA DE LEYNER VEGA FERNANDEZ.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, 24 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00247-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **HENRY GREGORIO ORTEGA MOLINA** actuando mediante apoderada y en contra de **YULDOR CORDERO PALACIO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Solicitar los intereses en debida forma, como quiera que pretende el pago de intereses de plazo y moratorios al mismo tiempo, configurando un doble cobro de interés.

Así mismo se observa que no es procedente librar mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, toda vez que en la letra de cambio no figura una fecha de creación de la obligación sino la fecha de vencimiento de la misma.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **HENRY GREGORIO ORTEGA MOLINA** actuando mediante apoderada y en contra de **YULDOR CORDERO PALACIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **AURA FORERO RODRIGUEZ** como endosataria en procuración para el cobro dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00248-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **VIVIENDAS Y VALORES S.A** actuando mediante apoderada y en contra de **FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ Y LISETH PAOLA DIAZ CASTRO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Aclarar el hecho tercero, toda vez que no es claro referente a la manifestación de un hecho.
2. Así mismo, aclarar el hecho quinto, pues revisada la cláusula que allí menciona, se observa que la misma no hace referencia a lo manifestado por la parte actora.
3. Debe indicar la fecha en que pretende el pago de los intereses sobre el saldo en mora correspondiente a los servicios públicos, como quiera que no hace mención de ello.
4. No es clara la pretensión tercera, pues indica que se libre mandamiento de pago sobre los cánones de arrendamiento, reajustes y servicios, que se causen, no obstante se observa que la pretensión principal recae únicamente sobre un recibo de servicio público.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **VIVIENDAS Y VALORES S.A** actuando mediante apoderada y en contra de **FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ Y LISETH PAOLA DIAZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 24
de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00249-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderado y en contra de **EDUARDO JOSE RAMIREZ OCHOA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El certificado de deuda expedido por el Administrador del Conjunto, presenta inconsistencias respecto del valor de las expensas ordinarias adeudadas, frente al valor total de \$1.625.000.
2. La parte actora debe ajustar las pretensiones, en el sentido de no agregar valores que corresponden a costas procesales y en agencias en derecho, como las solicitadas en los numerales D y E.
3. Se observa un doble cobro de intereses, pues en el literal B, solicita el pago de los intereses causados y no cancelados, no obstante en el literal C, solicita ahora, se cancelen los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2017, debiendo aclarar dichas pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderada y en contra de **EDUARDO JOSE RAMIREZ OCHOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **FABIO RAMIREZ FIGUEROA** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 24
de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.